



# Asamblea General

Distr. general  
23 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones  
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)**

**Nº 14/2014 (Arabia Saudita)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de enero de 2014**

**Relativa a Zakaria Mohamed Ali**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-09159 (S) 250714 280714



\* 1 4 0 9 1 5 9 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Zakaria Mohamed Ali, nacido en 1983, es un nacional somalí. El Sr. Ali está casado y vive con su esposa en Riad (Arabia Saudita). Trabaja como auditor interno en la compañía de seguros Al-Amana y preside la asociación Sakura, que promueve la reflexión sobre cuestiones sociales en la sociedad saudita y promueve los intercambios culturales entre la Arabia Saudita y el Japón. Es también un intelectual y escritor que se ocupa de examinar y criticar las sociedades árabes.

5. El 20 de abril de 2013, el Sr. Ali fue detenido en su lugar de trabajo, Platinum Center, Salah Al Deen Al Ayubi (calle Sitteen), barrio de Al Malaz, en Riad, por el Servicio de Inteligencia de la Arabia Saudita (al-Mabahith). Al parecer fue detenido sin una orden judicial y sin ser informado de los motivos de su detención, en contravención de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita.

6. Tras su detención, el Sr. Ali fue encarcelado en una prisión de Riad, donde al parecer fue recluso en régimen de incomunicación durante un mes. Posteriormente, se puso en contacto telefónico con sus padres, que viven en la ciudad de Khamis Mushait (Arabia Saudita) y les informó de su encarcelamiento y de que iba a ser trasladado a una prisión en Yedda (Arabia Saudita). Posteriormente, el Sr. Ali fue trasladado a la prisión central de Dhahban, en Yedda, donde sigue actualmente. Se afirma que, hasta la fecha, no se ha informado al Sr. Ali de los cargos que se le imputan, no se le ha permitido el acceso a un abogado ni se le ha puesto a disposición judicial.

7. La esposa del Sr. Ali estaba en Somalia visitando a sus padres cuando se detuvo a su marido. La fuente informa de que no puede regresar a la Arabia Saudita debido a complicaciones administrativas relativas a la concesión del consentimiento de un tutor varón, que habitualmente se exige a las mujeres para salir de la Arabia Saudita y volver al país. Por lo tanto, la esposa del Sr. Ali no ha podido visitar a su marido ni hablarle por teléfono, dado que no se le permite recibir llamadas telefónicas internacionales.

8. Según la fuente, los padres del Sr. Ali le vistaron en cuatro ocasiones desde su detención. Se informó a la fuente que desde entonces han sido sometidos a vigilancia por las autoridades de la Arabia Saudita. Asimismo, se informa de que los amigos que se han

puesto en contacto con su familia o han intentado promover su puesta en libertad fueron desalentados por las autoridades de hacerlo y se les ordenó que no interfirieran en su caso.

9. En opinión de la fuente, la privación de libertad del Sr. Ali parece estar vinculada con el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular por haber expresado su opinión acerca de la necesidad de una interpretación abierta del islam y de los derechos y libertades de las personas. La fuente afirma que su detención sin una orden judicial y su encarcelamiento por los servicios de inteligencia, y no por las fuerzas de seguridad regulares, implica que el Sr. Ali es un preso de conciencia.

10. La fuente sostiene que el Sr. Ali también ha sufrido una violación de su derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13 y 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La fuente señala la Observación general N° 8 del Comité de Derechos Humanos (aprobada el 30 de junio de 1982), en la que este consideró que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada 'sin demora' ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...] en opinión del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días".

11. La fuente sostiene que la detención del Sr. Ali es arbitraria y corresponde a las categorías I, II y III de las categorías de detención arbitraria a que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

#### *Respuesta del Gobierno*

12. La comunicación de la fuente se transmitió al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita el 31 de enero de 2014 con una solicitud de que proporcionara al Grupo de Trabajo información detallada sobre la situación actual del Sr. Ali y aclarara las disposiciones jurídicas que sustentaban su encarcelamiento continuado. Es de lamentar que el Gobierno no haya respondido a esa solicitud.

13. A pesar de la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados y sobre la base de la información que se le ha facilitado.

#### **Deliberaciones**

14. Sobre la base de la información disponible, que, habida cuenta de la falta de respuesta, no ha sido impugnada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo observa una serie de violaciones de las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos en el presente caso. En el plano internacional, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Tanto el Comité de Derechos Humanos como la antigua Comisión de Derechos Humanos han aclarado que el aspecto fundamental de estos derechos depende de la posibilidad de oponerse a la legalidad de la detención. Se hace referencia a la resolución 1992/35, aprobada por la antigua Comisión de Derechos Humanos el 28 de febrero de 1992, en la que exhortó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a establecer un procedimiento como el *habeas corpus* en virtud del cual toda persona que fuera privada de su libertad mediante detención o prisión tendría derecho a interponer un recurso ante un tribunal con el fin de que este decidiera a la brevedad sobre la legalidad de su prisión y ordenara su libertad si el encarcelamiento

resultaba ser ilegal. En el presente caso, no se han respetado las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos

15. A nivel nacional, se han infringido varias disposiciones de la legislación de la Arabia Saudita. De conformidad con el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobernanza de la Arabia Saudita, "[e]l Estado velará por la seguridad de todos los ciudadanos y de todas las personas que residan en su territorio. Nadie será recluido, detenido o encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban". El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita también establece que nadie podrá ser detenido o encarcelado sin una orden de la autoridad competente. Además, ese artículo especifica que "se informará también a la persona detenida de las razones de su detención". El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Penal establece que "la duración de la detención [...] será fijada por la autoridad competente". Hasta la fecha, el Sr. Ali no ha sido llevado ante una autoridad competente ni ante el juez.

16. El Grupo de Trabajo observa con preocupación la pauta de detenciones y encarcelamientos que hay en la Arabia Saudita, así como el silencio del Gobierno en relación con las denuncias transmitidas por el Grupo de Trabajo sobre casos de detención arbitraria<sup>1</sup>. El presente caso plantea una preocupación grave, pues es otro caso que demuestra la existencia de esa pauta.

17. En particular, el Grupo de Trabajo observa que en el presente caso, así como en los casos anteriores relativos a la Arabia Saudita, la información y las denuncias de la fuente no han sido impugnadas por el Gobierno, como lo atestigua su silencio. El Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de que dispone, considera que el Sr. Ali ha sido detenido por la expresión de sus opiniones, sus escritos y sus actividades en su calidad de jefe de la organización Sakura, que se ocupa de actividades culturales. Es conocido por ser un pensador crítico que aboga por un islam que no está en consonancia con la interpretación oficial de la Arabia Saudita de esa religión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que los derechos del Sr. Ali previstos en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos han sido vulnerados.

18. La prohibición de la detención y el encarcelamiento arbitrarios, establecida en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es una norma de derechos humanos firmemente arraigada que se refleja tanto en la práctica como en la *opinio juris* de los Estados<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo reitera que la prohibición de la detención arbitraria forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario<sup>3</sup>. Así, el Grupo de Trabajo se basa en la práctica establecida de los órganos de derechos humanos que consideran la prohibición de la detención arbitraria una norma del derecho internacional consuetudinario, reconocida por la doctrina más autorizada como norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*<sup>4</sup>, a la que el Grupo de Trabajo se ajusta en sus opiniones.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones N° 22/2008, N° 36/2008, N° 37/2008, N° 21/2009, N° 10/2011, N° 11/2011, N° 17/2011, N° 18/2011, N° 19/2011, N° 30/2011, N° 31/2011, N° 33/2011, N° 41/2011, N° 42/2011, N° 43/2011, N° 8/2012 y N° 22/2012 del Grupo de Trabajo relativas a la Arabia Saudita, que pueden consultarse en [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx).

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, fondo, fallo de 30 de noviembre de 2010, *I.C.J. Reports 2010*, párr. 79; y voto particular del juez Cançado Trindade, págs. 26 a 37, párrs. 107 a 142.

<sup>3</sup> Véanse por ejemplo las opiniones del Grupo de Trabajo N° 15/2011 (China) y N° 16/2011 (China).

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la práctica establecida de las Naciones Unidas expresada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11.

19. En una opinión anterior<sup>5</sup>, el Grupo de Trabajo declaró que la responsabilidad de mostrar una orden de detención, informar a la persona de las razones de su detención y de las disposiciones legales en virtud de las cuales se le imputaba, y garantizar acceso a un abogado y a un proceso judicial para impugnar la legalidad de la detención y encarcelamiento recaía en el Gobierno de la Arabia Saudita, que debió haber concedido estos derechos al Sr. Ali en el presente caso.

### **Decisión**

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de Zakaria Mohamed Ali no tiene fundamento jurídico y contraviene los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III de las categorías de detención arbitraria a que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

21. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita que proceda a la puesta en libertad inmediata del Sr. Zakaria Mohamed Ali y ajuste su situación a los requisitos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

22. Por consiguiente, y habida cuenta del perjuicio que se deriva de su detención y encarcelamiento ilícitos para él y su familia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que proporcione al Sr. Ali una reparación adecuada.

23. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita a que considere la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento del Consejo de Derechos Humanos formulado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo, tener en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomar las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a informar al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>6</sup>.

*[Aprobada el 30 de abril de 2014.]*

---

<sup>5</sup> Opinión N° 44/2013 del Grupo de Trabajo (Arabia Saudita).

<sup>6</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.